



SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO EN LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES Y LA VERDAD BIOLÓGICA NO ES EL ÚNICO RECTOR DE LOS PROCESOS FILIATORIOS.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 3 de mayo de 2017**

**Cronista:** Licenciado Heriberto Campos Gómez<sup>1</sup>

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO EN LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES Y LA VERDAD BIOLÓGICA NO ES EL ÚNICO RECTOR DE LOS PROCESOS FILIATORIOS**

**Asunto:** Amparo Directo en Revisión 4686/2016<sup>2</sup>

**Ministro Ponente:** José Ramón Cossío Díaz.

**Secretaria:** Luz Helena Orozco y Villa.

**Temas:** a) Analizar si el principio constitucional del interés superior del menor en las relaciones paterno-filiales debe tener como fundamento o premisa la existencia de un vínculo biológico y b) Si de acuerdo al derecho de identidad, la ausencia de vínculo biológico es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad.

**Antecedentes:**

En 2013, una persona demandó de una mujer el desconocimiento de paternidad respecto a una menor de edad a quien había reconocido como propia ante el Registro Civil, lo anterior, al sostener que la niña no es su hija y que realizó el reconocimiento mediante engaños, a pesar de no mantener una relación estable con la madre de la menor, por lo que también demandó que se suprimiera su apellido del acta de nacimiento de la infante.

El Juez Familiar declaró improcedente la acción intentada, al considerar que no se demostró el engaño necesario para revocar el reconocimiento de la menor que había realizado en el Registro Civil, además señaló que el plazo para el desconocimiento de hijo, previsto en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>3</sup> era de 60 días a partir del conocimiento de que no era su descendiente, por lo que este plazo ya había caducado, pues desde el nacimiento de la menor hasta el inicio del juicio transcurrieron más de 12 años.

En contra de esa sentencia, el actor interpuso recurso de apelación y la Sala Familiar respectiva confirmó la resolución impugnada al considerar que el apelante no se encontraba en el supuesto del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal por no ser cónyuge de la demandada, y que tampoco le era aplicable el artículo 329<sup>4</sup> de ese ordenamiento en el que no se establece un plazo específico para la impugnación de la paternidad, ya que este numeral se refiere a la hipótesis en que el hijo se presume nacido dentro del matrimonio; además, porque el supuesto engaño en el reconocimiento era contradictorio con sus declaraciones; y porque si bien había demostrado no ser padre genético de la menor, el reconocimiento de paternidad era irrevocable.

<sup>1</sup> Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>3</sup> **Artículo 330.** En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

<sup>4</sup> **Artículo 329.** Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.



El inconforme promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado que conoció del mismo, le otorgó la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable dictara otra sentencia en la que determinara que la acción ejercida no implicaba la revocación del reconocimiento de paternidad; que se tomara en cuenta la prueba pericial que demostró que no era el padre biológico; que se concluyera que el actor no tiene obligación de otorgarle alimentos ni heredar a la menor ante la inexistencia del vínculo filial; y, que se hicieran las modificaciones conducentes en el acta de nacimiento.

La madre de la menor, por su propio derecho y en representación de su hija, interpuso recurso de revisión, el cual se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se radicó en la Primera Sala bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

#### **Resolución:**

- a) Determinar si el principio del interés superior del menor en las relaciones paterno-filiales debe tener como fundamento o premisa la existencia de un vínculo biológico.**

La Primera Sala manifestó que contrario a lo establecido por el Tribunal Colegiado, la actualización de la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto, no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico, sobre todo, porque dicho interés debe velarse por las normas aplicadas al caso y por el juzgador que cumple una función tutelar, toda vez que es un principio subjetivo y su aplicación se centra sobre la esfera del menor y no precisa para su actualización de la existencia de precondiciones materiales, sino únicamente requiere que el juzgador esté frente a una contienda en que los derechos del menor se encuentren directa o indirectamente en disputa.

De este modo, la Primera Sala determinó que atender al interés superior del menor no implica que el juzgador tenga la obligación de resolver favorablemente frente a las pretensiones de éste, ignorando en su totalidad el derecho objetivo, pero sí que dichas decisiones tengan un mayor análisis y motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio el juez ha actuado también como garante último de tales derechos.

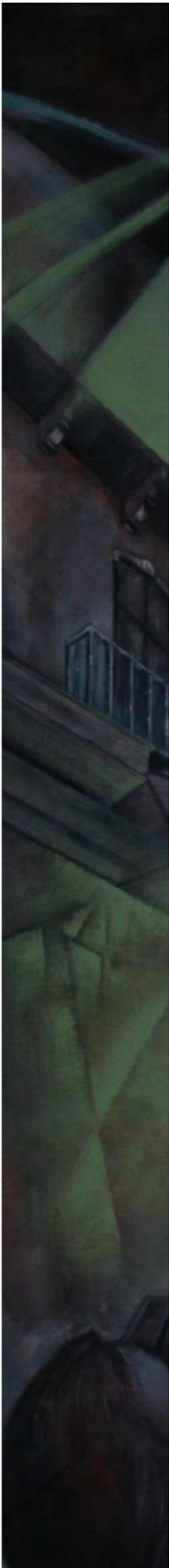
De ahí que resultara incorrecto que el Tribunal Colegiado estimara innecesario considerar el interés superior del menor porque a su juicio la ausencia de vínculo biológico en la relación padre e hija constituía una razón suficiente para tener por actualizada la falta de derechos de la menor respecto al quejoso.

- b) Determinar si a la luz del derecho a la identidad, la ausencia de vínculo biológico es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad.**

La Primera Sala puntualizó que los principios rectores en materia de filiación son: a) No discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; b) Verdad biológica; c) Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y d) Protección del interés del hijo.

Así, destacó que el principio de no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio se refiere a que se equiparen las consecuencias jurídicas de la filiación matrimonial y extramatrimonial, por lo que se prohíbe un tratamiento diferenciado entre derechos de ambas filiaciones; que el principio de verdad biológica, alude a la posibilidad para una persona mayor o menor de edad de lograr un estado de familia que corresponda a su vínculo biológico; que el principio de incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas indica que mientras la ley no permita la ruptura de las relaciones jurídicas que provengan de la filiación, no hay posibilidad de que coexistan filiaciones legales simultáneas; y, que el principio del interés del hijo se refiere a que debe atenderse a los hechos que se afirman relativos al caso concreto en toda acción que implique un desplazamiento filiatorio y resolver atendiendo a lo que se estime mejor para el menor.

En ese contexto, la Sala determinó que la protección el interés del hijo conduce a prescindir en ocasiones de la verdad biológica, ya que es factible que se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo y con ello la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del menor, de tal manera que el principio de la verdad biológica no es el único rector de los procesos filiatorios, pues el derecho a la



identidad de los menores debe, en todo caso, ser interpretado no sólo a la luz de la verdad biológica, sino a la luz del resto de los principios.

Asimismo, la Sala indicó que en el Código Civil para el Distrito Federal, existen diversas acciones para impugnar o modificar estados filiatorios, los cuales establecen plazos de caducidad, lo cual evidencia que el propio legislador, en congruencia con los criterios rectores en materia filiatoria, estableció plazos fatales para el ejercicio de tales acciones, pasados los cuales, el ordenamiento privilegia la consolidación de las relaciones familiares preexistentes, con lo cual se busca impedir que la mera voluntad de uno de los cónyuges, sea el factor determinante en la conservación o mantenimiento de las relaciones familiares, cuyas obligaciones ha asumido estando consciente de la inexistencia del vínculo biológico.

Además, la Sala señaló que la acción de impugnación de paternidad que prevé el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, era inaplicable en el caso del reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, ya que hay irrevocabilidad expresa del reconocimiento prevista por el artículo 367 del referido Código,<sup>5</sup> y por la ausencia de presunción legal que destruir, como sí la existe en el caso del nacimiento de un hijo dentro del matrimonio.

En ese orden, la Sala indicó que el derecho a la identidad que consagra la Constitución y el derecho a la familia, a la luz del interés superior del menor, no establecen una facultad ilimitada a los sujetos involucrados en las relaciones familiares para que éstas sean modificadas en todo momento al amparo de la verdad biológica, toda vez que proporcionan mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, pero bajo plazos firmes que buscan dar certeza a las relaciones familiares.

Consecuentemente, la Primera Sala del Alto Tribunal revocó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que analice si el derecho a la identidad de la menor debe o no ceder frente al principio de verdad biológica.

#### **Votación:**

El asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** **Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**neillandm@mail.scjn.gob.mx**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México

---

<sup>5</sup> **Artículo 367.** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.